

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Accionante Seidel Pérez García  
Accionadas y accionados magistradas y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y consejeras y consejeros del Consejo de Estado

Radicación 2019.06688.00

**Decisión Deniega medida preventiva y asume tutela**

Aprobado por Acta de Sala Extraordinaria No. 137

**VISTOS**

Una vez resuelto el impedimento presentado por el magistrado Carlos Arturo Ramírez Vásquez, procede la Sala a resolver sobre su admisión y sobre la medida provisional solicitada, *"...en virtud del artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, a través de la declaración de suspensión provisional de los siguientes actos administrativos..."* (sic) (F. 23 c.o.)

**CONSIDERACIONES**

Se admitirá la tutela y se ordenará notificarla en legal forma.

Con relación medida previa solicitada, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, señala:

*"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".*

La medida provisional solicitada, es ajena a las contempladas en la ley, y se invoca con una normatividad aplicable para el proceso contencioso administrativo, de suspensión provisional de actos administrativos, lo que escapa a la competencia de un juez de tutela, porque está asignada para un trámite propio del asunto que nos ocupa, y la acción de tutela, no puede utilizarse para obtener fallos expeditos, sobre asuntos ordinarios.

Ni aun en el caso de estudiarse la posibilidad de la prosperidad de la acción, había lugar a tomar tan drásticas medidas, sino a lo sumo, a suspender los términos para la elección del Auditor General.

Sin embargo, no se motivan las razones, distintas a la aspiración que ahora le surge, por virtud de la reforma Constitucional, sin que haya cumplido la mínima carga argumentativa para convencer de la bondad de tal medida, por lo que será denegada.

No se observa una amenaza o vulneración inminente a un derecho fundamental, que obligue a suspender el trámite, para evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho, pues en tal caso, se tomarán las medidas para que las cosas sigan por el cauce constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE**

PRIMERO.- Admitase el conocimiento de las presentes diligencias, anótese y radíquese su recibo.

En consecuencia, y con fundamento en lo normado en el Decreto 2591 de 1991 se ordena

Por ser competente admítase el conocimiento de las presentes diligencias, anótese y radíquese su recibo.

En consecuencia, y con fundamento en lo normado en el Decreto 2591 de 1991 se ordena

1. Comunicar a las partes y a terceros con interés legítimo en el asunto, por el medio más expedito e inmediatamente, la iniciación de este proceso (Arts. 13 y 16 Dto. 2591 de 1991 y art. 5 Dto. 306/92). Al efecto será notificada al accionante y a magistradas y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y consejeras y consejeros del Consejo de Estado, quienes deben pronunciarse sobre los hechos de la acción dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este auto.

2. Comuníquese la iniciación de esta acción a los terceros con interés legítimo en el asunto entre ellos a las personas que participaron en la convocatoria para la elección de Auditor General de la República, para lo cual, se publicará este auto en las páginas web de la Auditor General de la República y de Rama Judicial.

3. Ténganse como pruebas todas las documentales obrantes con los efectos legales pertinentes.

Rad. 2019.06688.00

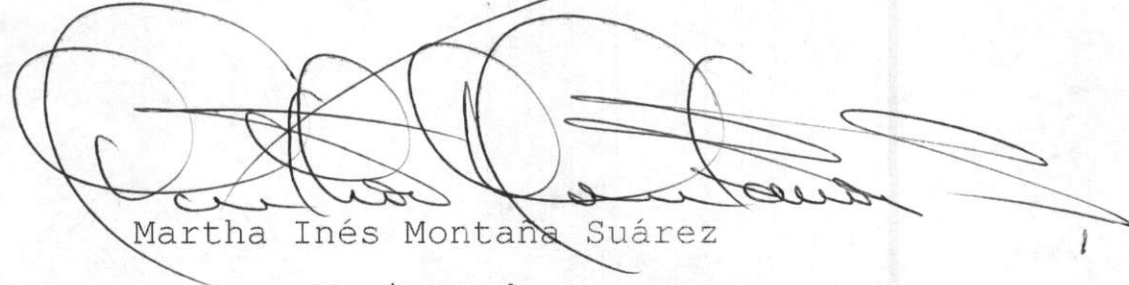
SEGUNDO.- Denegar la medida previa solicitada, como ha quedado analizado en el acápite de consideraciones de esta Sala.

Notifíquese y cúmplase,



Paulina Canosa Suárez

Magistrada sustanciadora



Martha Inés Montaña Suárez

Magistrada

Rad. 2019.06688.00



